

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0398/2022/JMO

1 [REDACTED]

VS

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO

Santiago de Querétaro, Qro., 7 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0398/2022/JMO interpuesto por la 1 [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 221483322000033, presentada el dia 27 veintisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 27 veintisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la 1 [REDACTED]

1 [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción del 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, a la que se le asignó número de folio 221483322000033, requiriendo lo siguiente: -----

"Proyecto de construcción del El Refugio ubicado en Fray Junípero Serra, c. p. 76146, Querétaro, Qro., elaborado por el grupo desarrollador inmobiliario Supraterra." (sic)

SEGUNDO.- El 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la 1 [REDACTED]

1 [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha, 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En el acuerdo referido, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221483322000033 presentada el dia 27 veintisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. -----

Prueba, a la que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr

traslado a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 4 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 8 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por concluido el plazo concedido al sujeto obligado en el auto de radicación para rendir el informe justificado, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y mismas fracciones del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

CUARTO.- En fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio PEPMADU/UT/034/2022 remitido por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, por lo que se tuvieron por recibidos y desahogados los medios probatorios adjuntos, y se agregaron a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes. -----

En ese sentido, se procede a dictar la resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio 221483322000033, presentada el 27 veintisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción de 29 veintinueve de agosto del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y en virtud de ello, la ahora recurrente la¹ [REDACTED], solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente y en los que establece:

"...favor de emitir una respuesta..."(sic)

La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221483322000033, se desprende la fecha oficial de recepción el 29 veintinueve de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, por lo que el plazo para emitir respuesta, de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, comprendía del 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, al 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, sin que lo último aconteciera.

En fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la¹ [REDACTED] presentó recurso de revisión, que fue radicado 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto.

Como quedó asentado en el Antecedente Tercero de la presente resolución, por acuerdo de fecha 8 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por concluido el plazo concedido al sujeto

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

obligado en el auto de radicación para rendir el informe justificado, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y mismas fracciones del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esta comisión tuvo por recibido el oficio PEPMADU/UT/034/2022 remitido por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en el que el sujeto obligado manifestó lo siguiente: -----

“...Ahora bien, con la finalidad de subsanar cualquier omisión por parte de esta autoridad administrativa y sujeto obligado en materia de acceso a la información, hago de su conocimiento que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Organismo, encontrándose que mediante oficio número SEDESU/SSMA/652/2004 emitido en fecha 04 de octubre de 2004 signado por el L.A. Renato López Otamendi, entonces Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es que fue autorizado el proyecto denominado “El Refugio” en un predio con superficie de 1,384, 007.21 m², ubicado en la fracción del predio El Refugio Municipio de Querétaro, cuyo promovente se aclara es persona moral distinta a la referida por la solicitante, documento que fue enviado al correo electrónico [REDACTED] evidencia que se adjunta la presente.

Ahondando, cabe señalar que esta Procuraduría tiene por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a sus atribuciones.

Lo que se puede colegir de conformidad con lo establecido en los artículos 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, 8 del Código Ambiental del Estado de Querétaro y 3 del Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano...” (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta, encontrando; que la persona promovente se inconforma con la falta respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 221483322000033. -----

Como quedó anteriormente asentado, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta en los plazos legalmente establecidos para tal efecto. Asimismo, no rindió el informe justificado en el recurso de mérito, sin embargo, por acuerdo de 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esta Comisión tuvo por recibido el oficio PEPMADU/UT/034/2022, en el cual el sujeto obligado agregó los documentos consistentes en el correo electrónico, dirigido a la cuenta:

¹ [REDACTED] desde la dirección: vbarrares@queretaro.gob.mx , mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano refiere remitir la información requerida en la solicitud de folio 221483322000033; el oficio

³ “2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

PEPMADU/UT/033/2022, dirigido a la [REDACTED] en respuesta a la solicitud de folio 221483322000033 y suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; y el oficio SEDESU/SSMA/652/2004, de fecha 4 cuatro de octubre de 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, consistente en la autorización del Proyecto denominado "El Refugio", y señaló que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró que la última prueba referida, contiene la autorización del proyecto denominado "El Refugio" en un predio con superficie de 1,384, 007.21 m², ubicado en la fracción del predio El Refugio Municipio de Querétaro; por lo que dicha información fue enviada al correo electrónico de la persona recurrente, registrado para la cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia, circunstancia que acreditó con la primera prueba agregada a su oficio.

Al respecto, resulta indispensable destacar el contenido del siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la información pública:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

De lo anterior, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁴

S
E
N
O
I
C
A
T
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

En ese sentido, es concluyente que, si bien inicialmente no se atendió la solicitud de información impugnada mediante el presente recurso; en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y tras encontrar un documento coincidente con lo solicitado, remitió a la persona solicitante la información mediante el correo electrónico de usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al realizar una revisión de lo remitido se encontró que desahoga lo solicitado, de conformidad con las facultades y atribuciones de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y que consiste en la autorización del proyecto " El Refugio" emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información con número de folio 221483322000033, y acreditó haber entregado la información requerida inicialmente al solicitante, antes de entrar al estudio de la resolución; se sobreseyó el presente recurso de revisión. Lo anterior con base en el artículo 149, fracción I, de la Ley local en la materia. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] en contra de la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados, en la presente resolución, se sobreseyó el presente recurso de revisión. -----

⁴Tesis [A]: I.40.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899.
Reg. Digital 2002944.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima tercera sesión de pleno de fecha 7 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 8 OCHO DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0398/2022/JMO.

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona . Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q. Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.